

Vista N° 317

9 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **The Shell Company (W.I.) Limited**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-500 de 5 de junio de 2002, expedida por **la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso
Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante su Despacho, con la intención de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta la Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de The Shell Company (W.I.) Limited, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-500 de 05 de junio de 2002 expedida por **la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, del Ministerio de Obras Públicas.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho interviene en el proceso fundamentado en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la representación de la Administración Pública.

II. Las pretensiones de la sociedad demandante.

La sociedad demandante, a través de la Firma Forense que la representa, solicita a la Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-500 de 05 de junio de 2002 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mediante la cual se sanciona a The Shell Company (W.I.) Limited a la suspensión de las obras para

la construcción de la Estación de Gasolina de Llano Bonito, por el incumplimiento de la Ley 15 de 1959.

Segundo: Que en consecuencia, es nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-584 de 27 de noviembre de 2002, el acto confirmatorio.

Este Despacho observa que la sociedad demandante no está asistida por la razón, motivo por el cual solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Aceptamos únicamente que la sociedad The Shell Company (W.I.) Limited se dedica al negocio de venta y distribución de productos derivados del petróleo. El resto, constituyen argumentaciones subjetivas de la demandante, las cuales carecen de constancia documental en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Tercero: El hecho es falso como se expone, porque existe suficiente evidencia que demuestra que el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK diseñó el anteproyecto de la estación de gasolina Shell Llano Bonito, por encargo de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, el cual fue aprobado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, del Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, según Resolución N°R735/2000 del 21 de febrero de 2001, porque así se constata en la foja 5 vuelta del expediente judicial N° 196-02 que se tramita en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Spadafora, y que contiene parte de los Considerandos de la Resolución N°JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001 publicada en la Gaceta Oficial número 24,502 de 1° de marzo de 2002.

Cuarto: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos únicamente que el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK fue cesado laboralmente de la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, porque así se visualiza en la página 10 de la Gaceta Oficial número 24,502 de 1° de marzo de 2002. (Cfr. foja 5 vuelta del expediente judicial N°196-02 que se tramita en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Spadafora).

La argumentación de la demandante que niega la autoría del ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK sobre el diseño del anteproyecto de la estación de gasolina Shell Llano Bonito es falsa, prueba de ello fue la presentación de una denuncia formal interpuesta contra el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, del Ministerio de Obras Públicas, tal como consta en las fojas 78 a 96 del expediente judicial N°196-02, entrada fechada 22 de abril de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora.

Sexto: Éste no es un hecho, sino argumentaciones falsas de la demandante, las cuales carecen de constancia documental en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

El Anteproyecto de la estación de gasolina Shell Llano Bonito fue enviado a Guatemala y cuando regresó a Panamá se le eliminó el nombre del ARQUITECTO FELIPE GONZÁLEZ y, posteriormente, fue firmado por el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO sin el consentimiento de su autor. (Cfr. foja 5 vuelta del expediente judicial N°196-02 que se tramita en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Spadafora)

Séptimo: Éste no es un hecho, sino una serie de conjeturas de la demandante, que negamos.

Octavo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho no consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Aceptamos únicamente que en la foja 90 del expediente judicial que analizamos consta que se presentó una denuncia en contra del ARQUITECTO JUAN A. HIGUERO y la sociedad demandante, porque THE

SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED con el aval del Arquitecto Higuero solicitó ante la Dirección de Ingeniería Municipal la aprobación de unos planos para abrir la Estación de expendio de Gasolina de Llano Bonito, en el Corregimiento de Juan Díaz, cuando ya con anterioridad la Junta Técnica (fundamentada en la Ley 15 de 1959) había impuesto sanciones respecto de las alteraciones que se le efectuaron a los planos originales y que reclamaba el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK.

Undécimo: En el expediente que contiene la demanda no hay constancia que el ARQUITECTO JUAN A. HIGUERO haya dirigido, supervisado y coordinado los planos.

Consideramos que se infringió la Ley 15 de 26 de enero de 1959, porque las evidencias corroboran la autoría del ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK sobre los planos.

Duodécimo: Éste no es un hecho, sino una transcripción de la denuncia presentada por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK en contra del ARQUITECTO JUAN A. HIGUERO y la sociedad demandante, porque THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED con el aval del Arquitecto Higuero solicitó ante la Dirección de Ingeniería Municipal la aprobación de unos planos para abrir la Estación de expendio de Gasolina de Llano Bonito, en el Corregimiento de Juan Díaz.

Décimo Tercero: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Aceptamos únicamente el fundamento legal de la Resolución N°JTIA-500 de 2002. El resto constituyen argumentaciones de la demandante las cuales carecen de veracidad; por tanto, lo negamos.

Décimo Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Séptimo: Éste no es un hecho, sino conjeturas falsas del demandante, que negamos.

IV. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos de violación, son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 6 de la Ley 15 de 1994.

“Artículo 6. En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, según sea el caso, en la medida necesaria según sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.”

Concepto de la infracción:

En esencia la sociedad demandante esgrime que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP dejó de aplicar el artículo 6 de la Ley 15 de 1994, el cual, a su juicio, es claro al disponer la cesión de derechos patrimoniales al empleador, con motivo de la realización de un contrato de trabajo, salvo pacto en contrario.

b. Artículo 141 de la Ley 29 de 1996.

“Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal;
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;

4. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
6. La acción de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada;
7. Conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
9. Decretar medidas cautelares que soliciten la Comisión, o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles.

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Exceptúanse los casos exclusivamente asignados a la Comisión.

Parágrafo. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

Parágrafo transitorio. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley.”(El tercer párrafo de este artículo aparece tal como fue subrogado por el Art. 222 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996. (G.O. 23.036

de 15 de mayo de 1996)(Mediante sentencia de 28 de agosto de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró el numeral 7 de este artículo, Constitucional. No fue publicado en el Registro Judicial).

Concepto de la violación:

En síntesis, la demandante hizo referencia a lo dispuesto en la Resolución JTIA-500 de 5 de junio de 2002 que dice: “Que The Shell Company (W.I.) Limited, fue sancionada por ésta (sic) Junta... y que... lejos de subsanar la falta ha contratado a profesionales que no ejecutaron el diseño para que refrendaran con su sello y firma planos que no son de su autoría propiciando la violación de la Ley 15 de 1959.”

c. En tercer lugar, se dice infringido el artículo 10 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 que puntualiza:

“Artículo 10. Ningún plano o proyecto podrá ser modificado, adicionado o alterado en forma alguna sin autorización escrita del dueño.

El Ingeniero Municipal no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por esas violaciones.”

Concepto de la violación:

La demandante esgrime que la Resolución No. JTIA-500 de 5 de junio de 2002 y su acto confirmatorio violan la disposición legal citada en concepto de indebida aplicación, porque la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha aplicado una disposición jurídica que no es pertinente (el artículo 10 de la Ley 15 de 1959), a un supuesto de hecho claramente determinado que es la titularidad de The Shell Company (W.I.) Limited de los derechos de autor del anteproyecto de la Estación Shell Llano Bonito.

4. El artículo 7 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960..

“Artículo 7. Al contestar el traslado de la denuncia, el afectado o su representante legal puede acompañar las pruebas que estime convenientes. Cuando a juicio de la Junta hubiere necesidad de practicar alguna diligencia para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se fijará un término de ocho días improrrogables para que se practiquen todas aquellas pruebas que se estimen necesarias o pertinentes al caso.”

Concepto de la violación:

La sociedad demandante argumenta que la Resolución acusada viola la norma invocada en el concepto de interpretación errónea, toda vez que la Honorable Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le dio un sentido y alcance al artículo 7 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960 que pugna con la letra y el espíritu del mismo, desnaturalizando y desviando su finalidad.

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que a la sociedad demandante no le asiste el derecho. Sus abogados han centrado su defensa en el derecho de propiedad que pueda tener el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK, al haber diseñado el anteproyecto de la estación de gasolina Shell de Llano Bonito o el de la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED al encargarle el diseño de la estación.

No obstante, **esa no es la materia que se discute en el proceso que examinamos; por tanto, el numeral 3, del artículo 141 de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996 y el artículo 6 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 “Por la cual se aprueba la ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones” no son aplicables; en consecuencia, omitimos su análisis.**

Con esa actuación, la demandante pretende que los Honorables Magistrados sean sorprendidos en su buena fe desplegando una estrategia defensiva en torno a la temática del Derecho de Autor y las normas que la integran; obviado de manera evidente las normas por las cuales se rige la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas que sustentan la sanción de la que fue objeto la sociedad recurrente.

Decimos esto, porque el artículo 17 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 es claro al disponer:

“Artículo 17. Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico, que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieran dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutara, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.”

Los abogados aceptaron que el Anteproyecto del Plano fue diseñado por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK por encargo de la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED fundamentado en el Contrato de Trabajo visible en las fojas 31 y 32 del expediente judicial N° 196-02 que se tramita en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Spadafora.

El plano ya había sido refrendado por FELIPE GONZÁLEZ LINK, para su aprobación por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Ministerio de Obras Públicas.

Posteriormente, el ARQUITECTO FELIPE GONZÁLEZ LINK fue cesado laboralmente por la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, el anteproyecto fue remitido a Guatemala y cuando regresa a Panamá el mismo es firmado por el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO.

En atención al tenor literal del artículo 17 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO no podía autorizar con su firma el anteproyecto elaborado y diseñado por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK.

En ese orden de ideas, **tampoco podía la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED autorizar al ARQUITECTO JUAN A. HIGUERO para presentar los planos de la Estación Shell de Llano Bonito con su refrendo alegando como motivo “la injustificada demora que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales presentaba en la aprobación del Plano”, tal como lo expone en el hecho sexto de la demanda, visible a foja 74 del expediente que contiene la demanda.**

Como se observa, no se trata de una controversia generada por la titularidad del anteproyecto, sino por la **falta de ética y violación evidente del ordenamiento jurídico patrio en la que incurrió la demandante**; falta grave ésta sancionable a la luz de la Ley 15 de 1959.

La falta a la ética se produjo cuando la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED se apoyó en el refrendo del ARQUITECTO JUAN A. HIGUERO

para solicitar ante la Dirección de Ingeniería Municipal la aprobación de unos planos para abrir la Estación de expendio de Gasolina de Llano Bonito, en el Corregimiento de Juan Díaz, mismos que fueron comparados previamente con el Anteproyecto presentado por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK diseñado para la misma empresa y en el mismo inmueble, los cuales fueron aprobados en su momento mediante Resolución N°R735/2000 de 21 de febrero de 2001 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y que resultaron básicamente iguales a los refrendados por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK, por lo que se concluyó que la firma había sido nuevamente alterada.

Esa fue la razón por la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sancionó, a la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED fundamentada en el artículo 10 de la Ley 15 de 1959, cuyo texto indica:

“Artículo 10. Ningún plano o proyecto podrá ser modificado, adicionado o alterado en forma alguna sin autorización escrita del dueño.

El Ingeniero Municipal no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por esas violaciones.”

Por consiguiente, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sancionó a la sociedad demandante por contratar el diseño de los planos a un Arquitecto que no desarrolló el Anteproyecto y que lo refrendó como suyo; y que THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED lejos de subsanar la falta contrató a profesionales que no ejecutaron el diseño para que lo refrendaran con su sello y firmaran los planos que no son de su autoría, por lo que se violó la Ley 15 de 1959; máxime porque **la obra se ejecutó sin los planos aprobados.**

Recordemos que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura es la entidad encargada de regular el buen ejercicio de la Ingeniería y de la Arquitectura, por lo tanto, tiene como funciones preservar la probidad y buen nombre de los profesionales de la Ingeniería y de la Arquitectura.

Es evidente que el ARQUITECTO JUAN A. HIGUERO fue deshonesto al firmar un proyecto que no fue ejecutado por él, y que bajo su refrendo la empresa demandante lo presentara para su aprobación, por lo que no es factible que ahora

se señale que la actuación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura fue ilegal, cuando ésta actuó conforme a las normas legales correspondientes; máxime que dentro de sus funciones está la de velar por el buen ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura.

En consecuencia, es legal la sanción de suspensión provisional de la obra por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del M.O.P.

Cabe agregar que la alteración fraudulenta del documento (plano) constituye delito a la luz del Código Penal Panameño, aún cuando esta situación no sea ventilable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 7 del Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960, relativo a la contestación del traslado de la denuncia y de la potestad del afectado o de su representante legal de contestar y acompañar las pruebas que estimen convenientes, debemos indicar que los planteamientos esgrimidos en el concepto vertido en torno a esa norma invocada carece de veracidad, toda vez que en el hecho décimo tercero de la demanda in examine (fs. 76) y en el expediente judicial (fs. 90) hay constancia que THE SHELL COMPANY intervino como parte a través de apoderado legal para contestar la denuncia y que fue citada ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para que presentara su posición. Aunado a lo anterior, la demandante hizo uso de los recursos que la Ley le concede para esos efectos.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, porque las reclamaciones de la demandante carecen de sustento jurídico que las respalde, tal como lo hemos demostrado en nuestro análisis.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por constituir originales y fotocopias debidamente auténticas conforme al Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración toda la actuación contenida en el expediente judicial N° 196-02 que se tramita en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Spadafora; así como la

copia autenticada el expediente administrativo de ese proceso que contiene toda la actuación que se surtió en la vía gubernativa y que aportamos como prueba junto con la demanda.

Aducimos el expediente administrativo correspondiente al proceso que analizamos el cual puede ser solicitado en la entidad demandada.

Solicitamos al Tribunal que se acojan como testigos a las siguientes personas:

1. **Ingeniero Joaquín Carrasquilla**, Representante del COICI (Colegio de Ingenieros Civiles) ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 4, 12 y 14 de la demanda.**
2. **Ingeniero Amador Hassell**, Representante de la Universidad Tecnológica de Panamá ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 4, 12 y 14.**
3. **Ingeniero Ernesto De León**, Representante del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la Industria ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 4, 12 y 14.**

Para ello, solicitamos respetuosamente se expidan las correspondientes boletas de citación y que sean citados por conducto del Tribunal.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Suspensión de obra
Faltas a la ética

PARA LA ETAPA PROBATORIA:

Agregaron que dicho anteproyecto desarrollado por Felipe González, fue desarrollado en virtud de un acuerdo laboral, que específicamente incluía la función de diseñar construcciones, agregando que la autoría original nunca ha sido negada, no obstante los derechos patrimoniales y la titularidad de la obra le pertenecen a Shell Company. Indican además que el Arq., Gilberto Toribio, revisó y dirigió la ejecución del plano 254-01, la coordinación y revisión de los demás profesionales que en el intervinieron y su presentación ante las autoridades correspondientes.

Simultáneamente se envió el anteproyecto a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, para su registro. Por otra

parte The Shell Company, división de Panamá, una vez obtiene aprobación, Shell Guatemala, S.A., respecto a los planos remite el anteproyecto, para su desarrollo inicial, a la firma de Ingeniería y Arquitectura Argos Consultores en Guatemala.